

MINISTERIO DE TRABAJO

19926 ORDEN de 29 de julio de 1975 por la que se disponen los regímenes de dedicación del personal de la escala docente de Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

La paulatina aplicación de la Ley 14/1970 de 4 de agosto General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, con el consiguiente desarrollo de los diversos planes docentes y la necesidad de una mejora cualitativa de la enseñanza exige una especial consideración de la jornada y dedicación del personal docente de los diversos Centros del Servicio de Universidades Laborales.

De otra parte, habiendo establecido dicha Ley, en su artículo 124, que las normas estatutarias a que se halle sujeto el profesorado no estatal deberán guardar analogía con las regulaciones correspondientes al profesorado estatal, se hace preciso la revisión del régimen actual en materia de jornada y dedicación del personal docente, sin perjuicio de tener en cuenta las especiales características que concurren en los Centros del Servicio de Universidades Laborales, tanto en lo referente a su organización docente como a su régimen de financiación, según se establece respectivamente en el Decreto 2061/1972 de 21 de julio— de integración de dichas Instituciones en el régimen académico de la Ley de Educación y en la Ley Fundamental de las mismas, de 11 de mayo de 1959.

En su virtud y a propuesta de la Dirección General de Servicios Sociales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los regímenes de dedicación del personal de la escala docente de Universidades Laborales serán los siguientes:

a) Para el personal del Grupo «A».

Dedicación normal.—Implicará una dedicación al Centro de treinta horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo dieciocho y como máximo veinte.

Dedicación especial.—Implicará una dedicación al Centro de treinta y seis horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veintiuna y como máximo veintitrés.

Dedicación extraordinaria.—Implicará una dedicación al Centro de cuarenta y cuatro horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veinticuatro y como máximo veintiocho.

b) Para el personal del Grupo «C» —Subgrupo Maestros de Taller y de Laboratorio—.

Dedicación normal.—Implicará una dedicación al Centro de treinta horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veintiuna y como máximo veintitrés.

Dedicación especial.—Implicará una dedicación al Centro de treinta y seis horas semanales, de las que lectivas serán como mínimo veinticuatro y como máximo veintiséis.

Dedicación extraordinaria.—Implicará una dedicación al Centro de cuarenta y cuatro horas semanales, de las que lectivas serán como mínima veintisiete y como máximo treinta y dos.

c) Para el personal del Grupo «C» —Subgrupo Ayudantes de Colegio—.

La jornada semanal de los Ayudantes de Colegio será de cuarenta y dos horas de dedicación al Centro.

Segundo.—La dedicación extraordinaria implica una jornada de trabajo de mañana y tarde. Este tipo de dedicación será concedida expresamente por el Delegado general del Servicio de Universidades Laborales a propuesta de los Rectores y Directores de los respectivos Centros. Dicha concesión se hará de manera limitada y con preferencia en favor de aquellas personas que desempeñen puestos o realicen funciones de singular relevancia docente para el Centro, sin tener asignado el complemento de Jefatura previsto en la Resolución de 3 de diciembre de 1974.

En casos excepcionales, y previa justificación, podrá proponerse la concesión de la dedicación extraordinaria con un mínimo de veintiuna horas lectivas, para el personal del Grupo «A» y de veinticuatro horas lectivas para el personal del Grupo «C» —Subgrupo Maestros de Taller y de Laboratorio—.

Tercero.—Las horas lectivas impartidas en los niveles de Escuelas Universitarias y Formación Profesional de tercer grado vendrán afectadas por un coeficiente reductor de 1,31. Asimismo, las horas lectivas impartidas en el Curso de Orientación Universitaria tendrán un coeficiente reductor de 1,16.

Por la Jefatura del Servicio se determinarán las deducciones que procedan en las horas lectivas de quienes ostenten Jefaturas docentes, para el mejor desempeño de sus funciones.

Cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a comienzos del curso académico 1975-76.

Quinto.—La presente Orden deroga, en lo que se oponga a la misma, lo dispuesto en las Ordenes de 6 de julio de 1966 —Estatuto de Personal de Universidades Laborales—, 31 de julio de 1967 —Internado de las Universidades Laborales—, y 22 de diciembre de 1972 —Sobre jornada y dedicaciones del personal docente.

Sexto.—Queda autorizada la Dirección General de Servicios Sociales para aclarar e interpretar las disposiciones de esta Orden y dictar las Resoluciones complementarias que fueren convenientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de julio de 1975.

SUAREZ

firmos, Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios Sociales.

19927 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para la Industria del Caucho.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones llevadas a cabo en las deliberaciones para establecer un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Industria del Caucho y sus trabajadores, actividad incluida en la Ordenanza de Trabajo para las Industrias Químicas, de 24 de julio de 1974, y

Resultando que con fecha 11 de julio de 1975 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, exponiendo que las partes no habían llegado a alcanzar un acuerdo, por lo que se remitían las actuaciones practicadas, conteniendo las respectivas posiciones, así como copia del acta correspondiente al trámite de conciliación celebrado, sin avenencia, el 3 de julio de 1975;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 se convocó a la Comisión Deliberadora del Convenio a la reunión que se celebró en la sala de Juntas de esta Dirección General el 3 de septiembre, en la que ambas representaciones social y económica se mantienen en las posiciones anteriores, recogidas en los antecedentes remitidos por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, rectificando la representación económica la oferta contenida en el acta correspondiente a la reunión del 11 de junio de 1974 en lo que se refiere a la retroactividad del punto 1.º, y manteniendo la representación social su postura de suspensión de las deliberaciones del Convenio sin que signifique tal posición desistimiento en la negociación, al considerar que no está en condiciones de pactar sobre las propuestas de la representación económica;

Resultando que oída la Comisión asesora, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, emite dictamen en el sentido de que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde los efectos de la Decisión Arbitral Obligatoria de 23 de octubre de 1974, y que parece además más interesante un acuerdo entre las partes que sustituya dicha Decisión, sin que el momento actual sea el más propicio para aquel acuerdo, estima aconsejable que la actividad del Caucho se siga rigiendo por tal Decisión, considerando además que la representación social no reivindica en las negociaciones del Convenio ningún concepto económico ni de ningún tipo;

Considerando que, a tenor de lo establecido en el artículo 15, apartado 3.º de la Ley 38/1973, de 18 de diciembre, y 14 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, procede que por esta Dirección General se dicte Decisión Arbitral Obligatoria para todas las Empresas cuyos trabajadores hubieran quedado afectados por el Convenio, si en el mismo se hubiera producido acuerdo;

Considerando que teniendo en cuenta las circunstancias que concurren, así como el contenido de la vigente Decisión Arbitral Obligatoria de 23 de octubre de 1974, que entró en vigor a todos los efectos el 1 de agosto de 1974, cuyo ámbito afectó a las Empresas y trabajadores vinculados por el Convenio Colectivo Interprovincial para la Industria del Caucho, aprobado en 26 de diciembre de 1972, y que se rigen en la actualidad por la